



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0320/2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0320/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 13 de julio de 2017 el hoy reclamante formuló a la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales de la Junta de Extremadura, la siguiente solicitud de acceso a la información con relación al abastecimiento de agua potable de Cijara, en el término municipal de Alía -Cáceres-:
 - a) *Todos los resultados analíticos del agua potable con que se abastece al Poblado de Cijara (exámenes organolépticos y análisis completos, de control y de radiactividad), desde la entrada en vigor del R.D. 140/2003 hasta la actualidad.*
 - b) *Los resultados analíticos del agua destinada a la producción de agua de consumo humano para el Poblado de Cijara, facilitados periódicamente a la autoridad sanitaria por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y las Administraciones hidráulicas de la comunidad autónoma, tal y como se indica en el artículo 7.2 del R.D. 140/2003, desde su entrada en vigor hasta la actualidad.*

ctbg@consejodetransparencia.es



- c) *Informes de la Confederación Hidrográfica del Guadiana y las Administraciones hidráulicas de la comunidad autónoma en los cuales se informe sobre la sospecha de presencia en el agua de contaminantes que entrañen un riesgo para la salud de la población del Poblado de Cíjara, atendiendo también al artículo 7.2 del R.D. 140/2003, especialmente desde que la captación de agua se encuentra en el embalse de Cíjara, con navegación a motor de explosión y múltiples vertidos de aguas residuales.*
- d) *Según el artículo 7.3 del R.D. 140/2003, el informe con el que debe contar el proyecto de nueva captación en el embalse de Cíjara para abastecimiento del Poblado de Cíjara, sobre las características más relevantes que pudieran influir en la calidad del agua del área de captación.*
- e) *Las sustancias y su cantidad utilizadas en el tratamiento de potabilización del agua destinada al abastecimiento del Poblado de Cíjara, desde la entrada en vigor del R.D. 140/2003, hasta la actualidad.*
- f) *Atendiendo al artículo 13.1 del R.D. 140/2003, el informe sanitario vinculante elaborado por la autoridad sanitaria, que debe figurar en todo proyecto de construcción de una nueva captación, conducción, ETAP, red de abastecimiento o red de distribución, depósito de la red distribución o remodelación de lo existente, en este caso para todas las modificaciones y nuevas instalaciones puestas en servicio en el Poblado de Cíjara a lo largo del último año.*
- g) *En lo tocante al artículo 13.2 del R.D. 140/2003, en relación con la puesta en funcionamiento de las nuevas instalaciones para abastecimiento de agua al Poblado de Cíjara a lo largo del último año, el informe realizado por la autoridad sanitaria basado en la inspección y en la valoración y seguimiento, durante el tiempo que haya creído conveniente, de los resultados analíticos realizados por el gestor, de los parámetros que la autoridad sanitaria haya señalado.*
- h) *Toda la información relacionada con situaciones de excepción a los valores paramétricos fijados que se hayan producido en el abastecimiento de agua al Poblado de Cíjara, reguladas por los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 del R.D. 140/2003, desde su entrada en vigor hasta la actualidad.*
- i) *Toda la información relacionada con situaciones de incumplimiento que se hayan producido en el abastecimiento o la calidad del agua de consumo humano del Poblado de Cíjara, reguladas por el artículo 27 del R.D. 140/2003, desde su entrada en vigor hasta la actualidad.*
- j) *Cumpliendo con el artículo 29 del R.D. 140/2003, la relación de medios de comunicación que la autoridad sanitaria tiene previstos para proporcionar a los consumidores información puntual, suficiente, adecuada y actualizada sobre todos y cada uno de los aspectos descritos en este R.D.*
- k) *Las razones por las cuales los datos generados en el autocontrol, vigilancia sanitaria o control en grifo del consumidor, correspondientes al abastecimiento del Poblado de Cíjara, no están recogidos en el SINAC, tal y como se contempla en el artículo 30 del R.D. 140/2003.*
- l) *El plazo máximo de resolución fijado por el procedimiento de la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales de la Junta de Extremadura, por el cual se regirá esta solicitud de información, en cumplimiento con el artículo 21.4 del*



la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A través de un escrito de 10 de agosto de 2017 de la Directora de Salud del Área de Salud de Cáceres se comunica al interesado que i) sobre el abastecimiento de agua de consumo humano procedente del pantano de Cíjara en la última analítica oficial de 22 de mayo de 2017 los resultados han sido conformes; en los realizados por el Ayuntamiento de Alía en el análisis efectuado el 2 de febrero de 2017 el resultado fue conforme y en el realizado el 22 de marzo de 2017 se detectó una presencia de microorganismos aerobios a 22°C que tras su tratamiento ha sido corregido; ii) respecto a la calidad del agua del Poblado de Cíjara existe en la actualidad denuncia sobre la misma ante la Fiscalía Provincial de Cáceres y la cuestión se encuentra judicializada; iii) en el escrito solicita información existente no sólo en la administración autonómica sino otra dependiente de otras Administraciones Públicas de considerable volumen y complejidad, pudiendo constar datos protegidos por la Ley 15/1999, de 13 de diciembre; iv) para una más completa atención de sus solicitud, y a expensas de lo que resulte judicialmente, deberá acreditar su condición de interesado.

Por escrito registrado en esta Institución el 25 de agosto de 2017, el interesado interpone una reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno - desde ahora, LTAIBG-.

2. El 25 de agosto de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se trasladó a la Secretaría General de Administraciones Públicas de la Junta de Extremadura el expediente de referencia, a fin de que en el plazo de quince días, por el órgano competente, se formularan las alegaciones que se estimasen por convenientes, aportando, asimismo, toda la documentación en que fundamentar las posibles alegaciones que se hubiesen planteado.

A través de un correo electrónico de 21 de septiembre de 2017, el reclamante traslada a esta Institución copia de comunicación de la Fiscalía Provincial de Cáceres de 24 de julio de 2017 en la que se traslada a la Secretaría general de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y territorio el archivo de las diligencias incoadas como consecuencia de la denuncia por suministro de agua en el pantano de Cíjara por no acreditarse indicios suficientes de delito para presentar una denuncia.

El siguiente 2 de octubre de 2017, el hoy reclamante traslada a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la contestación remitida por la Dirección General de Salud Pública de 11 de septiembre de 2017. En el cuerpo del correo manifiesta que se trata de una contestación imprecisa e incompleta.



En la fecha en la que se dicta la presente resolución, no se ha recibido en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno contestación a la petición de alegaciones formulada a la Junta de Extremadura el pasado 25 de agosto de 2017.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. Asimismo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Junta de Extremadura (Consejería de Hacienda y Administración Pública) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autónoma y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.
3. Precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta Resolución, por lo que respecta al fondo del asunto planteado en la misma cabe advertir que tiene un objeto múltiple, que afecta a una pluralidad de aspectos relacionados con la regulación contenida en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano. De acuerdo con esta premisa, y a los únicos efectos de clarificar y sistematizar su contenido, en la presente Resolución se analizarán los diferentes aspectos controvertidos siguiendo el criterio de contestación empleado por la administración autonómica en su escrito de 11 de septiembre de 2017.

De este modo analizáramos los diferentes aspectos contenidos en el originario escrito de solicitud de acceso a la información presentado el 13 de julio de 2017 por el hoy reclamante sistematizándolos en cuatro ámbitos: i) solicitudes trasladadas al gestor letras a), e), j) y k)-; ii) solicitudes trasladadas a la Confederación Hidrográfica del Guadiana -letras b) y c); iii) solicitudes cuya contestación se remite a lo expresado en el propio documento -letras d) y f); iv) solicitudes respecto de la que se facilita información -letras i) y l); y, por último, v) solicitudes respecto de las cuales se indica que no existe información -letras g) y h)-.



4. En primer lugar, por lo que respecta a las peticiones contenidas en las letras a), e), j) y k) de la solicitud originaria, trasladadas al gestor cabe formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar, en cuanto a la contenida en la letra a), referente a la obtención de “todos los resultados analíticos del agua potable con que se abastece al Poblado de Cíjara (exámenes organolépticos y análisis completos, de control y de radiactividad), desde la entrada en vigor del R.D. 140/2003 hasta la actualidad”, cabe señalar que el artículo 18 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, relativo al “autocontrol” aborda dos cuestiones que han de tenerse en cuenta en el caso que ahora nos ocupa. Desde la perspectiva de atribución de competencias, su apartado 1 dispone que “el autocontrol de la calidad del agua de consumo humano es responsabilidad del gestor de cada una de las partes del abastecimiento”; mientras que, desde una perspectiva material, su apartado 4 enumera los siguientes tipos de análisis para el autocontrol, definido sus características y objeto: examen organoléptico, análisis de control, análisis completo y, por último, análisis de radioactividad.

En segundo lugar, respecto de “las sustancias y su cantidad utilizadas en el tratamiento de potabilización del agua destinada al abastecimiento del Poblado de Cíjara, desde la entrada en vigor del R.D. 140/2003, hasta la actualidad”, cabe señalar que el artículo 9 del citado Real Decreto, que aborda la regulación de las sustancias para el tratamiento del agua, prevé en su apartado 4 que “el gestor del tratamiento de potabilización del agua deberá contar con una fotocopia del certificado o autorización sanitaria correspondiente a cada sustancia utilizada o, en su caso, de la empresa que lo comercialice”.

En tercer lugar, en lo que atañe a “la relación de medios de comunicación que la autoridad sanitaria tiene previstos para proporcionar a los consumidores información puntual, suficiente, adecuada y actualizada sobre todos y cada uno de los aspectos descritos” en el Real Decreto 140/2003, hay que tener en cuenta que el artículo 29 del Real decreto de 7 de febrero de 2003 establece, con relación a la información al consumidor, que “[l]a información dada a los consumidores deberá ser puntual, suficiente, adecuada y actualizada sobre todos y cada uno de los aspectos descritos en este Real Decreto, a través de los medios de comunicación previstos por cada una de las Administraciones implicadas y los gestores del abastecimiento”.

Finalmente, en cuarto lugar, la solicitud contemplada en la letra k) se refiere a conocer “[l]as razones por las cuales los datos generados en el autocontrol, vigilancia sanitaria o control en grifo del consumidor, correspondientes al abastecimiento del Poblado de Cíjara, no están recogidos en el SINAC, tal y como se contempla en el artículo 30 del R.D. 140/2003”

Por su parte, según se desprende del artículo 2.3 del reiterado Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero se entiende por gestor la “persona o entidad pública o



privada que sea responsable del abastecimiento o de parte del mismo, o de cualquier otra actividad ligada al abastecimiento del agua de consumo humano”.

La administración autonómica en su contestación de 11 de septiembre de 2017 indica que, si bien se han aportado resultados analíticos en la misma, informan al reclamante que, con esa misma fecha, remiten su solicitud al Ayuntamiento de Alía por ser este el órgano competente en el autocontrol –letra a)- y al órgano gestor en el caso de las letras e), j) y k).

A estos efectos, resulta conveniente recordar las reglas generales del ejercicio del derecho de acceso a la información contenidas en la Sección 2ª del Capítulo III del Título I de la LTAIBG. De este modo cabe señalar que el artículo 17 aborda la regulación de las solicitudes de acceso, señalando, entre otros requisitos de la misma que ha de dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Por su parte, en el artículo 18 se contienen un listado de causas de inadmisión de solicitudes de acceso a la información, mientras que el artículo 19 prevé una serie de reglas específicas en materia de tramitación de solicitudes de acceso a la información por la administración correspondiente. Finalmente, los artículos 20 y 22 aluden a la resolución del procedimiento y a la formalización del acceso respectivamente.

En concreto, en lo que ahora importa, el artículo 19. 1 dispone que “[s]i la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”;

A la hora de analizar la correcta aplicación del art. 19.1 de la LTAIBG, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, siguiendo el criterio precisado en anteriores pronunciamientos -Reclamación con número de referencia R/0450/2017-, considera que la remisión de la solicitud al competente para su resolución debe tener en cuenta que el tercero al que se remite se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG, dado que “lo contrario sería tanto como remitir una solicitud de información a un organismo que no se encuentra vinculado por la norma y que, por lo tanto, no está obligado a tramitar y resolver la solicitud de información”. Como se deduce del tenor literal del artículo 2.1.a) de la LTAIBG, las entidades que integran la administración local, entre las que obviamente se encuentran los ayuntamientos -artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local- están incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que la tramitación de las solicitudes realizadas por la Dirección General de Salud Pública en el caso de las enumeradas en las letras a), e), j) y k) es correcta. Consecuentemente, la derivación por parte de dicho Centro Directivo al Ayuntamiento de Alía de la solicitud recibida y al órgano gestor, como objeto de la presente reclamación, puede entenderse conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LTAIBG.



Es, por lo tanto, el Ayuntamiento de Alía el organismo que debe proporcionar una respuesta al interesado, dentro del plazo que establece la Ley en su art. 20. Asimismo, debe recordarse que está a disposición del interesado el mecanismo de impugnación previsto en el art. 24 de la misma norma en caso de que el interesado se muestre disconforme con la respuesta proporcionada por aquel.

5. En segundo lugar, las solicitudes contenidas en las letras b) y c) tienen por objeto obtener determinados informes de la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Por una parte, los resultados analíticos del agua destinada a la producción de agua de consumo humano para el Poblado de Cijara y, por otra parte, los informes de la Confederación Hidrográfica del Guadiana y las Administraciones hidráulicas de la comunidad autónoma en las cuales se informe sobre la sospecha de presencia en el agua de contaminantes que entrañen riesgo para la salud, según el artículo 7.2 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, en ambos casos.

Con relación a ambos, indica la administración autonómica en su contestación de 11 de septiembre de 2017 que la Confederación Hidrográfica no remite a la administración sanitaria dichos datos “pues se encuentran con acceso público a través de la página web del Confederación” a través del enlace que inserta en el escrito de contestación. Por último, señala que, con esa misma fecha, traslada la solicitud del hoy reclamante a la Confederación Hidrográfica por ser el órgano competente en la materia.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 7.2 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, dispone que “los organismos de cuenca y las Administraciones hidráulicas de las comunidades autónomas facilitarán periódicamente a la autoridad sanitaria y al gestor los resultados analíticos del agua destinada a la producción de agua de consumo humano, de los parámetros descritos en el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica y de toda aquella legislación que le sea de aplicación”.

En el caso que ahora nos ocupa ha de aplicarse igual criterio que el desarrollado en el Fundamento Jurídico anterior. Esto es, cabe reiterar el contenido del artículo 19.1 de la LTAIBG y precisar si las Confederaciones Hidrográficas se encuentran incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG con el objeto de clarificar la efectiva aplicación del precitado artículo de la Ley de transparencia. A estos efectos, valga recordar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.d) de la LTAIBG, están incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG las Corporaciones de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, entre las que se encuentran las Confederaciones Hidrográficas -entre otras, Reclamaciones con números de referencia R/0071/2017, R/0072/2017, R/0099/2017, R/0236/2017, R/0237/2017, R/0239/2017 y, finalmente, R/0300/2017-.



Teniendo en cuenta lo anterior, al igual que en el caso anterior, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estima que la tramitación de la solicitud realizada por la Dirección General de Salud Pública es correcta, de modo que la derivación por parte de dicho Centro Directivo a la Confederación Hidrográfica del Guadiana de la solicitud recibida, como objeto de la presente reclamación, puede entenderse conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LTAIBG.

La Confederación Hidrográfica del Guadiana es, por lo tanto, el organismo que debe proporcionar una respuesta al interesado, dentro del plazo que establece la Ley en su art. 20. Asimismo, debe recordarse que está a disposición del interesado el mecanismo de impugnación previsto en el art. 24 de la misma norma en caso de que se muestre disconforme con la respuesta proporcionada por aquella.

6. En tercer lugar debemos centrar nuestra atención en las solicitudes contenidas en las letras d) y f) del originario escrito de 13 de julio de 2017. En ambas se solicitan sendos informes previstos en el Real decreto 140/2003, de 7 de febrero: por un aparte, el previsto en el artículo 7.3, relativo a la captación del agua para el consumo humano, a tenor del cual “[t]odo proyecto de nueva captación deberá contar con un informe sobre las características más relevantes que pudieran influir en la calidad del agua del área de captación, además de lo previsto en el artículo 13”; y, por otra parte, el regulado en el artículo 13.1, precepto que aborda las inspecciones sanitarias previas de nuevas instalaciones, a tenor del cual “En todo proyecto de construcción de una nueva captación, conducción, ETAP, red de abastecimiento o red de distribución (con una longitud mayor a 500 metros), depósito de la red distribución o remodelación de lo existente, la autoridad sanitaria elaborará un informe sanitario vinculante, antes de dos meses tras la presentación de la documentación por parte del gestor”.

Tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma.

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

No cabe duda alguna que la materia sobre la que se solicita el acceso a la información se trata de “información pública” a los efectos de la LTAIBG dado que en ellas se cumplen los dos requisitos requeridos por el artículo 13 de dicha Ley. En primer lugar, se trata de información elaborada en el ejercicio de las



competencias atribuidas a la administración autonómica sanitaria si atendemos, entre otros, a los precitados artículos 7.3 y 13.1 del Real decreto 140/2003, de 7 de febrero. Y, en segundo lugar, se trata de información elaborada por una Comunidad Autónoma, sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG a tenor de lo dispuesto en su artículo 2.1.a).

La administración autonómica en su contestación de 11 de septiembre de 2017 lleva a cabo una descripción, en primer lugar, de cómo se efectuaba el abastecimiento de agua de consumo humano que se suministraba con anterioridad al poblado de Cíjara y, en segundo lugar, del nuevo sistema de abastecimiento, pero no aporta los informes de referencia, sin que haya invocado causa de inadmisión alguna de las previstas en el artículo 18 así como tampoco la concurrencia de alguno de los límites enumerados en el artículo 14 para no hacerlo. De acuerdo con ello, en consecuencia, procede estimar la reclamación en este aspecto concreto, al tratarse de información pública a los efectos del artículo 13 de la LTAIBG.

7. En cuarto lugar debemos analizar, a continuación las solicitudes respecto de la que se facilita información -letras i) y l).

a) En concreto, respecto de la solicitud contenida en la letra i), cabe recordar que se solicita “toda la información relacionada con situaciones de incumplimiento que se hayan producido en el abastecimiento o la calidad del agua de consumo humano del Poblado de Cíjara, reguladas por el artículo 27 del R.D. 140/2003, desde su entrada en vigor hasta la actualidad”.

En la contestación facilitada al hoy reclamante por la administración autonómica el 11 de septiembre de 2017 figuran siete resultados de análisis que contienen la siguiente información: fecha de toma de muestra, tipo de muestra y lugar de toma de la muestra. En concreto, con relación a la efectuada el 29 de marzo de 2017, incluida en el tipo de confirmación aerobios, efectuada en Salida ETAP, se indica que, con relación a l incumplimiento del valor de aerobios a 22°C, si bien se confirmó su posterior normalización, se llevan a cabo diferentes aclaraciones al mismo.

En este caso concreto, si se toma en consideración el contenido del artículo 27 del Real decreto 140/2003, de 7 de febrero, así como la información facilitada sobre los análisis llevados cabo, que se han trasladado al hoy recurrente, lo cierto es que cabe apreciar que la administración ha aplicado correctamente la LTAIBG suministrando información sobre el incumplimiento de referencia. Motivo por el que, en consecuencia, parece razonable desestimar la reclamación en este punto específico.

b) En lo que atañe a la solicitud planteada en la letra l), relativa a conocer el “plazo máximo de resolución fijado por el procedimiento de la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales de la Junta de Extremadura, por el cual se regirá esta solicitud de información, en cumplimiento con el artículo 21.4 del la Ley 39/2015, de 1 de



octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”, se indica por la administración autonómica que esta cuestión “ya le fue comunicada respondiendo a su correo electrónico, en fechas anteriores”. En efecto, examinados los datos que obran en el expediente administrativo se observa que, en correo electrónico de 7 de agosto de 2017, se le informa que “el plazo del que se dispone para dictar la resolución por la que se concede o deniega el acceso a la información pública solicitada es de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”. De este modo, no cabe formular reproche alguno a la administración autonómica y, en consecuencia, ha de desestimarse la reclamación en este aspecto concreto.

8. En lo que atañe a las solicitudes contempladas en las letras g) y h) del originario escrito de acceso a la información planteado por el hoy recurrente la administración autonómica ha señalado, con relación a la prevista en la letra g), que “esta autoridad sanitaria no ha concluido el seguimiento de los resultados analíticos [...] posteriormente, una vez valorados los mismos, emitirá el correspondiente informe basado en la inspección, valoración y seguimiento que hubiera a lugar [sic]” mientras que, respecto de la prevista en la letra h) ha indicado que no ha existido ninguna situación de excepción a los valores paramétricos fijados desde la entrada en vigor del Real decreto 140/2003.

El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

A tenor de los preceptos mencionados cabe recordar que el concepto de información pública que recoge la Ley, en función del cual puede presentarse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Y ello, para garantizar el objetivo que persigue la norma que no es otro que “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad” -artículo 1 de la LTAIBG-.

De acuerdo con ello, en definitiva, hay que desestimar la Reclamación planteada con relación a estos dos aspectos concretos en tanto y cuanto no existe la información aludida en la solicitud ni en el escrito de interposición de la reclamación y, en consecuencia, no existe objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública en los términos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE la Reclamación presentada por [REDACTED], y declarar su derecho de acceso a la información pública en los términos y con relación a la descrita en el Fundamento Jurídico 6 de esta Resolución.

SEGUNDO.- INSTAR a la Dirección General de Salud Pública a que, en el plazo de 15 días facilite la información descrita en el Fundamento Jurídico 6 al hoy reclamante, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia de la información trasladada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

